

ACUERDO COMERCIAL ENTRE LOS PAÍSES DEL GRUPO DE AVANZADA DE MELANESIA

PREÁMBULO

El Gobierno del Estado Independiente de Papua Nueva Guinea, el Gobierno de las Islas Salomón y el Gobierno de la República de Vanuatu (denominados en lo sucesivo "las Partes");

Conscientes de la necesidad imperiosa de promover, acelerar y fomentar el desarrollo económico y social de sus Estados a fin de elevar los niveles de vida de sus pueblos;

Convencidos de que la promoción de un desarrollo económico armonioso de sus Estados exige una cooperación económica eficaz en gran medida mediante la adopción de una política decidida y concertada de mayor autosuficiencia;

Recordando los Principios convenidos de cooperación entre los Estados Independientes de Melanesia, firmados por las Partes en Port Vila, el 14 de marzo de 1988, por los cuales las Partes se comprometen, entre otras cosas, a promover la cooperación económica entre los Estados;

Resueltos a fomentar relaciones económicas y de otra índole más estrechas entre sus Estados y a contribuir al progreso y desarrollo de sus tres países así como al de la región de las Islas del Pacífico Sur; y

Teniendo presentes los principios de derecho internacional que rigen las relaciones entre las naciones, tales como los de soberanía, igualdad e independencia de todos los Estados y de no injerencia en los asuntos internos de los Estados;

Han convenido en lo siguiente:

Artículo 1

Definición e interpretación

1. En el presente Acuerdo, a menos que el contexto exija otra cosa:
 - a) "Acuerdo" significa el "Acuerdo Comercial entre los países del Grupo de Avanzada de Melanesia" establecido en virtud del artículo 2 del presente Acuerdo.
 - b) "Derechos aduaneros" significa los derechos de aduana y otras cargas de efecto equivalente impuestas a los bienes en razón de su importación e incluyen los derechos suspendidos y los derechos o impuestos fiscales en aquellos casos en que tales derechos o impuestos afectan a la importación de bienes pero no incluyen los derechos e impuestos internos, tales como los impuestos sobre las ventas, el volumen de negocio, el consumo o los servicios, ni los gravámenes a la importación y los derechos de exportación.
 - c) "Bienes y servicios" significa los bienes y servicios especificados en el apéndice 1 del presente Acuerdo e incluyen todos los demás bienes y servicios que puedan incluirse en dicho apéndice 1 por mutuo acuerdo entre las Partes.
 - d) "Parte" significa un Estado Parte en el Acuerdo Comercial.
 - e) "Personas" significa una persona natural o jurídica.

- f) "Terceros países" significa cualquier país fuera de los Estados Partes.
2. En el presente Acuerdo, a menos que el contexto exija otra cosa:
- a) los epígrafes se insertan para facilitar la lectura solamente y no afectan la interpretación del presente Acuerdo; y
 - b) la forma singular incluye el plural y viceversa.

Artículo 2

Miembros del Acuerdo Comercial

La participación en el Acuerdo estará abierta inicialmente al Estado Independiente de Papua Nueva Guinea, las Islas Salomón y la República de Vanuatu.

Artículo 3

Objetivos

1. Los objetivos que persiguen las Partes al concertar el presente Acuerdo son:
- a) promover y facilitar la libre corriente de determinados bienes y servicios;
 - b) garantizar en la medida de lo posible que el comercio entre las Partes se desarrolle en condiciones de competencia leal; y

contribuir al desarrollo y a la expansión armoniosos del comercio mundial y a la eliminación progresiva de las barreras que se oponen al mismo.

Artículo 4

Compromisos generales

1. Las Partes harán cuanto esté a su alcance para planificar y dirigir sus políticas de desarrollo con miras a crear condiciones favorables para la consecución de los objetivos del Acuerdo y la aplicación de las disposiciones del presente Acuerdo y se abstendrán de adoptar medida alguna que tienda a comprometer la consecución de sus objetivos y la aplicación de sus disposiciones.
2. Las Partes ampliarán el alcance del presente Acuerdo en cuanto a los productos abarcados a fin de velar por que los derechos y otras reglamentaciones restrictivas del comercio sean eliminados básicamente en todo el comercio entre las Partes.
3. Las solicitudes de dicha ampliación serán presentadas por las Partes interesadas de conformidad con el procedimiento estipulado en el artículo 18.

Artículo 5

Trato de la nación más favorecida (TNF)

1. Las Partes se concederán entre sí, en relación con el comercio entre sí, el trato de la nación más favorecida (TNF).
2. Las disposiciones del párrafo 1 de este artículo no serán aplicables a:

- a) las preferencias arancelarias u otras ventajas otorgadas por cualquiera de las Partes a raíz del ingreso de esa Parte en cualquier otro acuerdo de libre comercio o unión aduanera o en un acuerdo provisional que lleve a la formación de otra zona de libre de comercio o unión aduanera; y
- b) las medidas que adopte cualquiera de las Partes de conformidad con un acuerdo o arreglo internacional multilateral sobre productos básicos.

Artículo 6

Derechos aduaneros

1. Cada Parte debería reducir y terminar por eliminar, de conformidad con las disposiciones de este artículo, los derechos aduaneros a la importación de los bienes enumerados en el apéndice 1 del presente Acuerdo, o en relación con la misma, importados desde el territorio de las otras Partes.
2. Las Partes no impondrán derechos aduaneros a los bienes enumerados en el apéndice 1 del presente Acuerdo superiores a los tipos que ahí se mencionan.
3. La Cumbre Anual de Jefes de Gobierno de las Partes considerará y aprobará, una vez examinadas las propuestas emanadas de la reunión de funcionarios de comercio convocada de conformidad con el párrafo 3 del artículo 18 o de otros comités técnicos establecidos de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del mismo artículo, un programa para la reducción progresiva de los derechos aduaneros entre las Partes con miras a eliminarlos. Dicho programa deberá tener en cuenta los efectos de la reducción y eliminación de los derechos aduaneros en los ingresos de las Partes.

Artículo 7

Restricciones cuantitativas a las importaciones

1. Las Partes no mantendrán ni introducirán restricciones cuantitativas a las importaciones en el comercio de los productos que figuran en el apéndice 1.
2. Pese a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, una Parte podrá, previa consulta con las demás Partes, volver a imponer restricciones cuantitativas a la importación o introducir nuevas restricciones cuantitativas a la importación del comercio de bienes enumerados en el apéndice 1 del presente Acuerdo siempre que tales restricciones sean impuestas para evitar perjuicios para la balanza de pagos de conformidad con las obligaciones internacionales de dicha Parte.
3. A petición de cualquiera de las Partes se celebrarán consultas con respecto a la aplicación y efecto de las restricciones mencionadas en los párrafos 1 y 2 de este artículo. En caso de que dichas restricciones interfieran indebidamente con las condiciones de competencia leal, las Partes considerarán en estas consultas medidas apropiadas para remediar la situación.
4. Una Parte que mantenga restricciones cuantitativas a la importación de productos de las otras Partes velará por que, en la medida que lo permita su balanza de pagos, la administración de dichas restricciones esté conforme con el objetivo de la eliminación gradual de las barreras al comercio entre las Partes en el presente Acuerdo.

Artículo 8

Restricciones cuantitativas a la exportación

1. Con sujeción a lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, ninguna Parte impondrá nuevas prohibiciones o restricciones, ni intensificará las prohibiciones o restricciones existentes, a las exportaciones destinadas a las otras Partes.

2. Una Parte podrá tomar las medidas que considere necesarias para impedir la evasión, mediante la reexportación, de restricciones que aplique con respecto a la exportación a terceros países.

Artículo 9

Derechos o impuestos de carácter fiscal

Una Parte podrá gravar con derechos o impuestos de carácter fiscal los bienes que figuran en el apéndice 1 del presente Acuerdo importados desde el territorio de las otras Partes, pero dichos derechos o impuestos no podrán imponerse a un tipo superior al tipo al cual estarían sujetos dichos bienes si hubieran sido producidos o manufacturados en el territorio de la Parte importadora.

Artículo 10

Desviación del comercio

1. Si en opinión de una Parte (denominada en lo sucesivo "la primera Parte"), la importación de cualquier bien especificado en el apéndice 1 del presente Acuerdo desde el territorio de las otras Partes causa o amenaza causar graves perjuicios a sus productores de bienes similares o directamente competidores y las otras Partes obtienen ventajas debido a que:

- a) los derechos o impuestos de las otras Partes sobre las materias primas, los productos intermedios o la maquinaria importados de un tercer país y utilizados en la producción de dichos bienes son significativamente más bajos que los derechos o impuestos percibidos por la primera Parte sobre la importación de materias primas, productos intermedios o maquinaria similares, importados de terceros países, o
- b) los precios de las materias primas, productos intermedios o maquinaria utilizados en la producción de dichos bienes son indebidamente bajos debido al dumping o a la subvención por terceros países; o
- c) las otras Partes permiten el reembolso, la exención o la remisión de los derechos a la importación sobre las materias primas, los productos intermedios o la maquinaria importados de terceros países y utilizados en la producción de dichos bienes;
- d) entonces la primera Parte, si considera que es preciso adoptar medidas para contrarrestar la ventaja, pedirá por escrito la celebración de consultas con las otras Partes sobre la situación planteada. Dicha consulta será lo más completa que permitan las circunstancias y la primera Parte considerará cualquier medida adoptada por las otras Partes o que éstas se propongan adoptar para neutralizar la ventaja.

2. A menos que en la consulta mencionada en el párrafo 1 de este artículo se encuentre alguna otra solución aceptable para la primera Parte, ésta podrá, respecto de los bienes mencionados en el párrafo 1 de este artículo, suspender la aplicación de las disposiciones de los artículos 6 y 7 del presente Acuerdo a esos bienes en la medida y durante el tiempo que considere necesarios para neutralizar la ventaja, siempre que durante tal período de suspensión la primera Parte no grave dichos bienes con derechos o impuestos de carácter fiscal superiores a los que hubiera podido imponer antes de la entrada en vigor del presente Acuerdo, o derechos a la importación a tipos superiores al tipo inferior aplicable a las importaciones de bienes similares procedentes de cualquier tercer país.

Artículo 11

Desarrollo de la industria

1. Una Parte podrá, previa consulta con las demás Partes y con el propósito de fomentar nuevas actividades productivas que contribuyan al desarrollo económico, ya sea mediante el establecimiento de un nuevo ramo de la industria o la ampliación de la gama de bienes producidos o fabricados por un ramo ya existente, suspender por tres años la aplicación de las disposiciones del artículo 6 del presente Acuerdo e imponer derechos aduaneros sobre los bienes que figuran en el apéndice 1 del presente Acuerdo que sean importados desde el territorio de las otras Partes y se asemejen a los bienes producidos por las nuevas actividades o puedan competir con ellos.
2. No podrán imponerse derechos con arreglo a las disposiciones del párrafo 1 de este artículo de un tipo superior al tipo inferior aplicable a la importación de bienes similares desde un tercer país.
3. En circunstancias excepcionales y previa consulta y negociación con las demás Partes, una Parte podrá, con el fin de establecer nuevas industrias o fomentar la expansión de las industrias ya establecidas, retirar mercancías del apéndice 1 del presente Acuerdo.

Artículo 12

Suspensión temporaria de las obligaciones

1. Si como consecuencia de la aplicación de cualquiera de las disposiciones de los artículos 6 y 7 del presente Acuerdo, ciertos bienes incluidos en el apéndice 1 del presente Acuerdo son, en opinión de una Parte, importados al territorio de esa Parte en tal cantidad y se realizan en condiciones tales que causan o amenazan causar un daño grave a sus productores de productos similares o directamente competidores, dicha Parte podrá pedir por escrito la celebración de consultas con las demás Partes sobre la adopción de medidas para prevenir futuros daños y considerará cualquier medida adoptada por las demás Partes o que éstas se propongan adoptar. Para los fines del presente artículo se considerará que las consultas han comenzado el día en que se haga la solicitud.
2. Si las Partes no llegan a una solución satisfactoria del asunto dentro de los sesenta días a partir del comienzo de las consultas mencionadas en el párrafo 1 de este artículo, la Parte en cuyo territorio se estén importando los bienes en cuestión podrá, previo aviso por escrito a las demás Partes, suspender, en la medida y por el tiempo que considere necesarios para evitar futuros perjuicios a sus productores de artículos similares o directamente competidores, la aplicación respecto de dichos bienes de todas o cualquiera de las disposiciones de los artículos 6 y 7 del presente Acuerdo.
3. En tal caso, la Parte cuyas exportaciones se vean afectadas podrá, previo aviso por escrito a las demás Partes, suspender, por un período equivalente la aplicación de todas o cualquiera de las disposiciones de los artículos 6 y 7 de este Acuerdo a los bienes importados desde el territorio de la primera Parte, cuyo valor sea igual al valor de los artículos afectados por las medidas adoptadas por la primera Parte de conformidad con las disposiciones de este artículo.
4. Una Parte que tome medidas de conformidad con las disposiciones del párrafo 2 de este artículo no podrá imponer sobre los artículos mencionados en dicho párrafo derechos o impuestos de carácter fiscal a tipos superiores al tipo inferior aplicable a las importaciones de bienes similares desde cualquier tercer país.

Artículo 13

Trato preferencial

1. Para los fines del presente Acuerdo, se considerará que pueden ser objeto de trato preferencial los siguientes bienes:

- a) los que tengan su origen en las Partes de conformidad con las normas de origen aplicables al presente Acuerdo según se indica en el anexo I;
- b) los especificados en el apéndice 1 del presente Acuerdo.

Artículo 14

Suspensión de las obligaciones

1. Importaciones objeto de dumping o subvencionadas.
2. Si a juicio de una Parte productos que son importados desde las otras Partes son objeto de dumping o están subvencionados por las otras Partes de modo que causan o amenazan causar daños importantes a una rama de producción que produce artículos similares o directamente competidores o pueden retrasar de manera importante la creación de una rama de producción para producir bienes similares o directamente competidores, podrá pedir a las otras Partes que consulten con ella sobre posibles medidas para reducir o prevenir dicho daño o retraso.
3. Si no se llega a una solución mutuamente aceptable dentro de los sesenta días a contar de la fecha de la petición que se menciona en el párrafo 1 de este artículo, la Parte importadora podrá, previo aviso a las demás Partes, suspender la aplicación del artículo 6 del presente Acuerdo en la medida necesaria para permitirle imponer derechos compensatorios o antidumping sobre los artículos en cuestión.

Artículo 15

Excepciones

1. A reserva de que no se apliquen tales medidas en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario o injustificable o como una restricción encubierta del comercio entre las Partes, nada en el presente Acuerdo impedirá la adopción o imposición por una Parte de medidas:
 - necesarias para la protección de sus intereses de seguridad esenciales;
 - necesarias para proteger la moral pública;
 - necesarias para la prevención de disturbios del orden público o la delincuencia;
 - aplicadas para la protección de los tesoros nacionales o el patrimonio artístico, histórico, antropológico, geológico, paleontológico o arqueológico;
 - necesarias para reservar, para fines de aprobación, el uso de escudos, banderas y sellos nacionales y provinciales;
 - necesarias para proteger la vida y la salud de las personas y de los animales o para preservar los vegetales;
 - necesarias para proteger su flora y fauna indígenas;
 - con miras al cumplimiento de obligaciones emanadas de acuerdos internacionales sobre productos básicos;
 - necesarias para prevenir o aliviar situaciones de intensa escasez de alimentos u otros bienes esenciales;
 - relacionadas con la conservación de recursos naturales limitados;
 - necesarias para proteger la propiedad industrial o intelectual o prevenir prácticas dolosas;
 - necesarias para la aplicación de normas o reglamentos para la clasificación y marcado de mercancías; o
 - relativas a los artículos fabricados en las prisiones.

Artículo 16

Asociación al Acuerdo

1. Las Partes podrán aceptar la asociación de cualquier otro miembro del Grupo de Avanzada de Melanesia o de cualquier otro país que sea miembro del Foro del Pacífico Sur.
2. Los términos y condiciones de la asociación mencionada en el párrafo 1 de este artículo se negociarán entre las Partes y el país miembro del Grupo de Avanzada de Melanesia o miembro del Foro del Pacífico Sur.

Artículo 17

Cooperación administrativa

Las Partes podrán, teniendo en cuenta la conveniencia de reducir en lo posible los trámites necesarios en relación con el comercio entre sí, adoptar las medidas apropiadas, incluidos arreglos de cooperación administrativa, para promover la aplicación eficaz y armoniosa de las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 18

Marco institucional

1. Las Partes utilizarán el marco institucional existente del Grupo de Avanzada de Melanesia para supervisar la aplicación del presente Acuerdo.
2. De conformidad con el párrafo 1 de este artículo, la Cumbre Anual de Jefes de Gobierno del Grupo de Avanzada de Melanesia proporcionará las directrices normativas con respecto a la aplicación del presente Acuerdo.
3. Los funcionarios encargados del comercio de las Partes se reunirán anualmente, antes de la Cumbre Anual de Jefes de Gobierno, para examinar conjuntamente el comercio entre las Partes, incluidos los artículos que no se enumeran en la lista 1, con miras a incluir otras mercancías en dicha lista.
4. La Cumbre Anual de Jefes de Gobierno podrá decidir de tanto en tanto crear comités técnicos para supervisar la aplicación del presente Acuerdo en determinadas esferas de actividad tales como la cuarentena, las aduanas y el comercio.

Artículo 19

Consultas y examen

1. Además de las disposiciones relativas a consultas que figuran en otras partes del presente Acuerdo, se celebrarán consultas entre las Partes si una de ellas opina que cualesquiera de los beneficios que debería reportarle el presente Acuerdo no se están concretando y si pide por escrito la celebración de dichas consultas, que tendrán lugar lo antes que resulte viable. Las Partes considerarán entonces la adopción de las medidas apropiadas para remediar la situación que dio origen a la solicitud.
2. Las consultas previstas en este artículo tendrán lugar por conducto del marco institucional establecido con arreglo al artículo 18 del presente Acuerdo.

Artículo 20

Avisos

1. Las Partes convienen, además de lo acordado en relación con las disposiciones del artículo 18 del presente Acuerdo, que todo aviso o petición prescrito o autorizado por el presente Acuerdo o cualquier otro acuerdo entre las Partes previsto por el presente Acuerdo se presentará por escrito.

2. Se considerará que dicho aviso o petición se ha dado o hecho debidamente cuando se entregue en propia mano o por correo o facsímile a la Parte a la que debe transmitirse, o existe autorización para transmitir, en la dirección que se indica a continuación, o en cualquier otra dirección que dicha Parte haya designado, previo aviso a la Parte que da el aviso o presenta la solicitud en cuestión. Las direcciones del caso son las siguientes:

Para el Estado Independiente de Papua Nueva Guinea:

Secretario, Departamento de Comercio e Industria
P.O. Box 375
WAIGANI
New Capital District
PORT MORESBY, Papua Nueva Guinea

Teléfono: (675) 325 6699/325 5351/325 5311
Facsímile: (675) 325 4482/325 3302

Para las Islas Salomón:

Secretario Permanente
Ministro de Relaciones Exteriores
P.O. Box G10
HONIARA
Islas Salomón

Teléfono: (677) 21250
Facsímile: (677) 20351

Para la República de Vanuatu:

Secretario
Departamento de Relaciones Exteriores
Private Mail Bag 051
PORT VILA
República de Vanuatu

Teléfono: (678) 22913 ó (678) 22347
Facsímile: (678) 23142

Artículo 21

Entrada en vigor y duración

1. El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación por las Partes y entrará en vigor el trigésimo día a contar del día en que hayan canjeado los instrumentos de ratificación.

2. El Acuerdo permanecerá en vigencia a menos que se le ponga fin de conformidad con las disposiciones del párrafo 3 de este artículo.

3. Si una Parte desea que se ponga fin al presente Acuerdo dará aviso por escrito a las otras Partes de su deseo y entonces se celebrarán consultas entre las Partes lo antes que resulte viable. Si al final de ciento ochenta (180) días, a contar del día en que se dio el aviso, la Parte que ha dado el aviso todavía desea que se ponga fin al presente Acuerdo y vuelve a dar aviso por escrito a las demás Partes en tal sentido, el presente Acuerdo dejará de estar en vigor al cumplirse ciento ochenta (180) días a contar del día en que se haya dado el aviso mencionado en último término.

APÉNDICE 1

- A. Para los fines del artículo 6, las concesiones arancelarias otorgadas por Papua Nueva Guinea se refieren a los siguientes bienes:

Arancel de aduanas de Papua Nueva Guinea	Descripción	Tipo de derecho
	Carne de bovino: fresca o refrigerada	0
02.02	Carne de bovino: congelada	0
	Atún, barrilete y bonito del Atlántico	0

- B. Para los fines del artículo 6, las concesiones arancelarias otorgadas por Vanuatu se aplican a los siguientes productos:

Arancel de aduanas de Vanuatu	Descripción	Tipo de derecho
09.02	Té	0
16.04	Atún en conserva	0

- C. Para los fines del artículo 6, las concesiones arancelarias otorgadas por las Islas Salomón se aplican a los siguientes productos:

Arancel de aduanas de las Islas Salomón	Descripción	Tipo de derecho
02.01	Carne vacuna fresca o refrigerada	0
02.02	Carne vacuna congelada	0
09.02	Té	0

LISTA AMPLIADA DE PRODUCTOS

Las mercaderías especificadas en el apéndice son mercaderías importadas desde las Islas Salomón, Vanuatu o Papua Nueva Guinea y han sido objeto de un certificado de origen de dichos países de conformidad con las Normas de Origen prescritas en el Acuerdo Comercial del Grupo de Avanzada de Melanesia y están exentas de derechos a la importación.

Partida arancelaria	Descripción de la mercadería
0101-0104	Animales vivos de toda clase
	Carne de bovino, fresca o refrigerada
02.02	Carne de bovino, congelada
0203	Carne de cerdo, fresca o refrigerada
0204	Carne de oveja y de cabra, fresca o refrigerada
0206	Despojos comestibles de animales
0208.90	Carne de cocodrilo
0301	Peces vivos
0302	Pescado, fresco o refrigerado
0303	Pescado, congelado
0304	Filete de pescado, fresco, refrigerado o congelado

Partida arancelaria	Descripción de la mercadería
0305	Pescado, seco o salado
0306	Crustáceos, camarones, langostas, etc.
0307	Moluscos, ostras, almejas
0401-3020	Leche pasteurizada, elaborada en paquetes para la venta al por menor
0403.10	Yogur
0406	Quesos y requesón
0409.00	Miel natural
0508	Valvas y caparazones
0701-0714	Legumbres y hortalizas, plantas, raíces y tubérculos alimenticios clasificados dentro de estas partidas arancelarias
0801-0814	Frutos frescos y secos comestibles; cortezas de agrios o melones clasificados en estas partidas arancelarias
0901	Café, sin tostar o tostado, con o sin cafeína; cáscara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción Té Leche de coco en polvo Kava Aceite de coco Carne vacuna en conserva Atún en conserva
1902-30	Pastas alimenticias (2 minutos)
1905.10 a 1905.40	Pan crujiente, pan de especias y productos similares, galletas dulces; gofres o "waffles" y barquillos, obleas, pan tostado y productos tostados similares y otros productos clasificados en la partida arancelaria 1905 (pero excluidas las galletas marineras) Compotas, jaleas de fruta, mermeladas, puré de fruta fresca o seca y pasta de fruta fresca o seca, obtenidos por cocción Helados (pero excluidos ciertos tipos de sorbetes)
2301 a 2309	Residuos y desechos de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales Cemento portland Lejías líquidas preparadas para la venta al por menor Cerillas Bolsas de plástico
4401 a 4421	Madera y artículos de madera
4601 a 4602	Manufacturas de paja o esparto u otros materiales trenzables, cestería y espartería Papel higiénico Depósitos de acero Malla metálica, malla de cadena y alambre de púa Clavos de hierro o de acero Embarcaciones, de madera y acero Embarcaciones bananeras fabricadas de fibra de vidrio Mobiliario de madera del tipo utilizado en oficinas Mobiliario de madera del tipo utilizado en las cocinas Mobiliario de madera del tipo utilizado en los dormitorios Otros muebles de madera Muebles y cajas de mimbre, bambú o roten Acero prefabricado

ANEXO I

Normas de origen

A los fines del presente Acuerdo se considerará que los bienes son originarios de una Parte si han sido obtenidos enteramente o suficientemente elaborados y transformados en territorio de esa Parte.

Se considerará que los siguientes productos han sido obtenidos enteramente en los territorios de las Partes:

- productos minerales extraídos de su subsuelo o de sus fondos marinos;
- productos vegetales cosechados en el territorio;
- animales vivos nacidos y criados en el territorio;
- productos de animales vivos criados en el territorio;
- productos obtenidos mediante actividades de caza y pesca llevadas a cabo en el territorio;
- productos de la pesca de mar y otros productos tomados del mar por sus embarcaciones;
- productos elaborados a bordo de sus buques factoría exclusivamente a partir de los productos mencionados en el apartado f);
- artículos usados reunidos en el territorio y aptos solamente para la recuperación de materias primas;
- desechos y chatarra resultantes de operaciones de elaboración realizadas en el territorio;
- bienes producidos en el territorio exclusivamente a partir de productos especificados en los apartados a) a l).

Se entenderá por suficiente elaboración y transformación lo siguiente.

Cuando el producto obtenido esté clasificado en una partida diferente de las partidas en que están clasificados todos los materiales no originarios utilizados en su manufactura, a reserva de lo dispuesto en el párrafo 4.

El término "partidas" significa las partidas de 4 dígitos utilizadas en el Sistema Armonizado de Designación y Clasificación de las Mercancías.

Se considerará que las siguientes actividades no constituyen elaboración y transformación suficientes para conferir el estado de producto originario ya sea que haya o no un cambio de partida:

- operaciones para asegurar la preservación de la mercancía en buen estado durante el transporte y almacenamiento (ventilación, estiramiento, secado, refrigerado, colocación en sal, dióxido de azufre u otras soluciones acuosas, eliminación de las partes dañadas y demás operaciones similares);
- operaciones simples consistentes en la eliminación de polvo, cribado, separación, clasificación, apareamiento (incluida la preparación de juegos de artículos), lavado, pintura, corte:
 - i) cambios de embalaje y separación y montaje de las consignaciones;
 - ii) la simple colocación en botellas, frascos, bolsas, cajones, cajas, la fijación en cartulina o cartón, etc., y todas las operaciones simples de embalaje;

- iii) el estampado de marcas, rótulos y otras señales distintivas en los productos o sus envases;
- iv) la simple mezcla de productos, sean o no de distinta clase, en casos en que uno o más componentes de la mezcla no satisfagan los requisitos estipulados en el presente anexo para que puedan ser considerados como productos originarios;
- v) el simple montaje de partes de artículos para formar el artículo completo;
- vi) una combinación de dos o más de las operaciones especificadas en los apartados a) a f);
- vii) sacrificio de animales.

El trato preferencial previsto con arreglo al presente Acuerdo es aplicable a los productos o materiales que sean transportados directamente entre los territorios de las Partes.

Sin embargo, las mercaderías procedentes de las Partes y que constituyan un solo embarque que no esté dividido en partes, podrán transportarse a través del territorio de otro país fuera de las Partes y, de ser necesario, podrá haber reexpedición o almacenamiento temporario en dicho territorio, siempre que el cruce de dicho territorio se justifique por razones geográficas, que las mercaderías se hayan mantenido en todo momento bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras del país de la reexpedición o del almacenamiento, que no hayan ingresado en el comercio de dichos países ni hayan sido entregados para su utilización en dicho territorio y no hayan sido objeto de ninguna operación fuera de las de descarga y carga o cualquier operación encaminada a preservarlas en buen estado.

- a) Los productos originarios, con el sentido que se les da en el presente anexo, quedarán amparados por el presente Acuerdo al ser importado en el territorio de las Partes a partir del momento de la presentación de un certificado de origen, formulario A, un modelo del cual se presenta en el anexo II, firmado por el exportador y certificado por las respectivas autoridades aduaneras de las Partes.
- b) El exportador deberá estar preparado para presentar una declaración donde exponga todos los detalles pertinentes relativos a la producción o fabricación de los artículos abarcados por los certificados de origen si así lo solicita una Parte. Sólo se solicitará una declaración de este tipo cuando una Parte tenga razones para poner en tela de juicio la exactitud de la declaración de un certificado de origen o cuando una Parte verifique al azar los certificados de origen.

Las Partes convendrán en prestarse asistencia mutua para obtener información con miras al examen de las transacciones efectuadas con arreglo al presente Acuerdo a fin de verificar el cumplimiento de las condiciones estipuladas en el presente Acuerdo.
